

RV: DEMANDA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:13

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Protegido con Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Cordial saludo,

Con toda atención, nos permitimos por medio de la presente allegar adjunto escrito de **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 6 (parcial), artículo 8 (parcial) de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Agradezco su atención,

Protegido con Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, presentada contra el artículo 6 (parcial), artículo 8 (parcial) de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Protegido con Habeas Data

Protegido con Habeas Data

quienes obramos en uso de nuestros derechos y deberes como ciudadanos colombianos consagrados en el artículo 40 numeral 6 y 95 numeral 7 de la Constitución Política, promovemos **ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSTITUCIONALIDAD**, para que previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, se emita **SENTENCIA INTEGRADORA**, que adicione un ingrediente normativo a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Por lo anterior conforme a lo siguiente:

I. DE LA NORMA DEMANDADA

La demanda se dirige contra los artículos 6 y 8 (parcial) de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando y poniendo en negrilla los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente:

“LEY 2213 DE 2022

(junio 13)

Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

(...)"

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A continuación, relacionamos las normas constitucionales que se consideran vulneradas, subrayando y poniendo en negrilla los apartes normativos que se consideran quebrantados correspondientes a los articulados constitucionales, artículos 2, 29, 83, 89, 209, 229 de la Constitución política de Colombia, que se describen así:

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la **vigencia de un orden justo**.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás **derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*ARTICULO 29. El **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir** las que se alleguen en su*

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas

*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para efectos de sustentación, realizamos la narración de las razones por las cuales se configura una vulneración a las normas constitucionales por parte de la norma demandada en la presente acción, en

primer lugar se hace una transcripción de las expresiones que vulnera los postulados constitucionales ya mencionados y acto seguido los antecedentes y principios que siempre han reinado en las actuaciones procesales en particular la **NOTIFICACIÓN**, como garantía fundamental para vincular una persona en un proceso, existiendo motivos de sobra para que se cumplan los requisitos y presupuestos de una **SENTENCIA INTEGRADORA**, y por consiguiente se explicaran los motivos de por qué es necesario que la Corte Constitucional entre a adicionar las proposiciones normativas contenidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Motivo uno: El artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se implementó el Decreto 806 de 2020 tiene la siguiente expresión:

“(…) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 8 ibidem, tiene la siguiente expresión:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (…)”

Estas expresiones presentan una falencia normativa que las hace contraria a la Constitución Política de Colombia, toda vez que en su ingrediente normativo el legislador no tuvo en cuenta los requisitos indispensables de una notificación dando a entender que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia**, dicha expresión permite omitir ingredientes esenciales de la notificación en razón a que da a entender que no es necesaria UNA COMUNICACIÓN, **permitiendo entender que tal notificación es reemplazada por una providencia, pues se entiende que estará surtida con el solo envío de un auto o una providencia**, cuando es precisamente la notificación la que permite **INFORMAR** de manera clara, expresa, y entendible aspectos fundamentales para la defensa que solo pueden ser atendidos desde una verdadera

notificación y no se pueden suplir con el solo envío de un auto, aspectos como: **a)** Términos que se tienen para ejercer el derecho de defensa, **b)** desde cuando inicia a contabilizarse los términos, **c)** que opciones tiene para ejercer su derecho de defensa (recursos, excepciones, pagos etc.), **d)** a quien se está notificando, **e)** que documento se le está notificando y que documentos se anexa para ser notificados, **f)** donde queda el juzgado que lleva el asunto o adonde se puede comunicar con dicho despacho etc., presupuestos que siempre han estado presente en cualquier proceso judicial aun cuando ha habido cambios normativos, tenemos que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el **artículo 291 del Código General del Proceso**, nos indica que para ser notificado de un proceso se debía enviar una COMUNICACIÓN donde se “*informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, el término para comparecer,*” información que debía ser clara y entendible a la persona para que la misma acudiera al juzgado a notificarse, de acuerdo a lo anterior hay que preguntarnos:

¿Tal información acaso no debe ser más clara e indispensable en la nueva modalidad de notificación, y más cuando se entenderá notificado sin acudir a un despacho?

¿El solo envío de un auto permitiría una verdadera notificación y más a una persona que no es conocedora de normas?

Ahora, el **artículo 292 del Código General del Proceso** consagra que de no presentarse la persona, esta se notificara por aviso y también consagra un mínimo de información que debe ir registrada al momento de enviar un documento a notificar, dicho aviso deberá contener por lo menos fecha en la que se envía el aviso y fecha de la emisión de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, dispone que tal aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Por ello es importante también preguntarnos:

¿Tal información acaso no debe ser más clara e indispensable en la nueva modalidad de notificación y más cuando se entenderá notificado en el caso de la notificación electrónica trascurrido dos días

después del envío?

¿Solo con el envío de un auto se podría hablar de una verdadera notificación y más a una persona que no es conocedora de norma?

¿Si estas normas tenían en cuenta presupuestos esenciales para la defensa, puede la nueva norma para la virtualidad cambiar dichos preceptos, cuando son importantes para una persona que va a estar vinculada a un proceso judicial?

Principios como el debido proceso se vulnera por parte de la norma demandada al no consagrar los presupuestos de la notificación personal y por aviso consagrada en el Código General del Proceso, normas que a la fecha no han sido derogadas y si bien por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional se dio paso al Decreto 806 de 2020, y ahora en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esta norma surgió esencialmente para instaurar la importancia de los medios electrónicos y la utilización de las tecnologías, pero los fundamentos de la notificación deben seguir teniendo la importancia para cualquier proceso en aras de las garantías del derecho a la Defensa, principio de publicidad y otros principios constitucionales que se vulneraría simultáneamente.

Las expresiones *“al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* y *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva”* deben ser adicionadas para brindar una seguridad jurídica. Entiéndase que la notificación sigue siendo el acto mediante el cual con las formalidades de ley, se hace saber una resolución judicial o administrativa, a la persona interesada, y con más razón si hace parte de un proceso en forma pasiva (demandando), la notificación personal y no otra debe seguir siendo el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación judicial en procura de garantizar los derechos constitucionales, ya sea de manera electrónica, o física debe contener los requisitos esenciales de la notificación, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones se dirige a personas que no tienen conocimiento en derecho y más teniendo en cuenta que en esta etapa del proceso se está vinculando a la persona y no debe ser remplazada por un auto o providencia ya que a través de la notificación se da a conocer las anteriores decisiones judiciales.

ASPECTOS IMPORTANTES QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN:

Continuando con la sustentación de la inconstitucionalidad de las normas aquí demandadas nos vamos a referir también a aspectos importantes de la notificación tales como:

*La notificación según el significado de la Real Academia de la Lengua Española consiste en:

1. *Dar noticia de algo o hacerlo saber con **propósito cierto***
2. *Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial*

(ósea dirigida a la parte interesada con nombre propio)

Sin duda las expresiones aquí cuestionadas omiten por completo estos presupuestos dando a la interpretación que con el envío del auto se surte la notificación.

La notificación debe dirigirse al propio interesado de ahí la importancia de un mínimo de información, ejemplo:

“Señor (a):

XXXXXXXXX (a quien se dirige)

XXXX@XXXX.com correo o dirección física

Aspecto muy importante en razón a que se está identificando plenamente a la persona a la cual se le está dirigiendo la notificación, porque el hecho que un documento llegue al correo de una persona no significa que este dirigido a la misma y más tratándose de un proceso judicial, la expresión “*podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*” permite entender que NO se necesita identificar plenamente a quien se está notificando, se debe tener en cuenta que un auto o providencia judicial en muchas ocasiones no identifica el nombre de las partes pues solo se identifica el número de radicado del proceso, y es entendible que el juez no emita un auto con los presupuestos de notificación, toda vez que está emitiendo una decisión y no una notificación, aspecto que si debe cumplir la notificación de cualquier decisión, y aún más si se está vinculando al proceso, este aspecto tan importante se

omite al solo enviar el auto pues ninguna providencia puede entrar a reemplazar la notificación en razón a que con la notificación se da a conocer un documento como es el auto o providencia independiente del medio por el cual se realice, se debe identificar plenamente a quien se está notificando como siempre se había venido realizando en la práctica judicial, requisito que brinda seguridad jurídica y garantías procesales a las personas.

* El precitado artículo 291 del C. G. del P., establece que la notificación debe identificar aspectos como la **existencia del proceso**, su **naturaleza, la fecha en la que se envía la respectiva comunicación y la fecha de la providencia que se está notificando**, presupuesto que siempre ha sido importante en la práctica en razón a que los apoderados al momento de notificar una demanda o auto los identifican en aras de la lealtad procesal y de que el contenido que se está notificando sea claro para la persona que lo reciba, teniendo en cuenta que para ese momento procesal la persona que recibe la notificación aún no tiene representación jurídica, la expresión *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*, la expresión, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* y la expresión *al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*, están dando a entender a los jueces y abogados que tal identificación no se debe realizar pues con el simple envío de la providencia la persona a notificar debe darse por notificado olvidando que las personas del común no son conocedoras de normas, y reemplazando la notificación por una providencia o auto, siendo esto contrario a los derechos constitucionales de una persona en razón a que un auto no es del todo entendible para una persona del común.

* Además de lo anterior la notificación prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se debería indicar de manera clara a la parte demandada **el término que se tiene, desde cuando inicia el termino**, pues es de precisar que cada proceso de acuerdo a su naturaleza establece los términos que se tienen para ejercer la defensa, términos que desde luego en algunos autos se mencionan pero que se inician a computar desde el momento en que se recibe la notificación como lo prevé el Ley 2213 de 2022 en su mismo artículo 8, que dice:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

situación que solo se podría verificar con una información clara al momento de remitir una notificación electrónica, que no se establece en ningún auto o providencia en razón a que el juez no es el que notifica en un proceso, si no la parte interesada, ahora información tan importante debe ser transmitida de manera clara y expresa al momento de notificar, reitero más tratándose de personas que aún no se han vinculado formalmente a un proceso, que no son conocedoras de normas y que para esa etapa procesal aún no están representadas por un profesional del derecho.

Las expresiones aquí cuestionadas permiten que se interprete que con el solo envío del auto es suficiente sin hacerle saber a la persona a notificar aspectos tan importantes como los mencionados anteriormente.

Lo correcto en aras de la protección de principios procesales y constitucionales sería realizar una notificación donde se anexe el auto o providencia a notificar, reemplazar la notificación por un auto va en contra de los principios de notificación, si lo que se busca es que se notifique con el solo envío se debe adicionar a la norma que tal información sea clara, acompañada de una comunicación que indique los presupuestos anteriores de manera clara, entendible a las personas que son notificadas, que no haya lugar a equívocos, pues como se indica la notificación protege garantías y principios constitucionales fundamentales, por tal motivo las expresiones cuestionadas deben ser adicionadas.

Los cambios que trajo la Ley mencionada en cuanto a la forma de transmitir la información no deben omitir los aspectos esenciales frente a la notificación y defensa en las actuaciones judiciales, dicha norma da lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a la omisión de requisitos de notificación.

Ahora, no se podría decir que tal notificación sea reemplazada con el envío de la demanda y anexos simultáneamente al radicarse una demanda, pues la radicación de una demanda no significa que la misma prospere o que haya sido admitida, la demanda no prevé inicio ni términos para ejercer el derecho de defensa. Presupuestos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia estudio y se

pronunció en su sentencia STC155482019 del 13 de noviembre de 2019, con relación a utilización de los medios electrónicos para la notificación de autos admisorio de demanda.

En sentencia C-240 de 2020 de la corte constitucional, en control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dio en conocimiento de las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º), se eliminó temporalmente la citación para notificación y la notificación por aviso, solo en los casos en que se notifique por correo electrónico, estableciendo una notificación personal directa, en ningún momento anula la notificación personal y los presupuestos para ello como lo indica el artículo 291 del C.G. del P., es decir la información básica que debe contener una notificación personal, nombre e identificación plena de la persona a notificar, tipo de proceso, fecha de providencia que se está notificando, término legal y desde cuándo empieza a correr los términos entre otras disposiciones que trae este articulado.

Ahora, algunos profesionales del derecho realizan la **notificación electrónica** en cumplimiento de los fundamentos de la notificación aun cuando la norma no lo indique, como lo muestra la siguiente imagen a modo de ejemplo:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha:

Señor(a)
Dirección o correo
Ciudad

CLASE DE PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO(A):
RADICACION:

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha-----del Juzgado Quinto De Familia En Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad de Cúcuta se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia bloque C oficina 102 y correo electrónico j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (----- incluir su correo).

Cordialmente,

Lo anterior es un ejemplo de los presupuestos que debe consagrar la notificación que se realiza, presupuestos que desde luego el auto o providencia no consagran, pero que deben ser informados a

la persona que se va a notificar.

Por la siguiente las siguientes expresiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022:

“(...) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y la expresión contenida en el artículo 8 ibidem:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”

permiten que algunas personas, abogados, jueces consideren que no es necesario enviar una comunicación y se limitan a enviar solo copia del auto, para lo cual las personas que no entienden de normas no saben desde cuándo y que términos tienen, para iniciar su derecho de defensa o un defecto buscar un profesional, entre otros aspectos que se mencionaron anteriormente.

Uno de muchos ejemplos que se han presentado a raíz de la omisión que presenta las normas aquí demandada es el presentado en el juzgado 1 de familia de Soacha, el cual me permito mencionar a título de **ILUSTRACIÓN**, en donde la parte demandante se limitó a enviar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuya persona que lo recibió no entendió su contenido o que tenía que hacer, pues era un auto que ni siquiera estaba dirigido a la persona que se pretendía notificar, además de solo haberlo dejado en portería sin ningún tipo de comunicación que le indicara de que se trataba. Tal situación fue puesta en conocimiento al juzgado por la persona que recibió el auto, para lo cual el despacho realizó la notificación indicando los presupuestos como término para contestar, documentos a notificar, desde cuando iniciaba el término, además de las opciones que tenía etc., como debe ser una notificación.

Tiempo después el juzgado dejó sin efectos dicha notificación argumentando que la parte demandante había cumplido con la notificación pues **había remitido el auto y con eso se cumplía con la notificación**, revocando términos y dando por no contestada la demanda. Por lo cual se interpuso el recurso de reposición argumentando que la verdadera notificación era la que había realizado el juzgado en razón a que esta sí cumplía con los presupuestos de una verdadera notificación y que fue por tal medio que la demandada se había enterado en razón a que el Juzgado le dio a conocer el contenido de un auto o una providencia, pues con el mensaje de datos que realizó el juzgado se cumplió con los presupuestos establecidos como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Señor (a):
BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
C.C. 39.813.468
alcabima11@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le notifica personalmente en su condición de **DEMANDADO (A)** dentro del proceso 2021-1150 del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, proferido por este despacho judicial el siete (07) de febrero (02) del año **dos mil veintidós (2022)**. Además, le hago entrega por este medio en archivo adjunto formato PDF del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto en mención.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dispone de un término de **VEINTE (20) días**

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=9adbdf154c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1728457739243297511&siml=msg-f%3A17284577392...> 1/2

4/22, 12:58

Gmail - Fwd: NOTIFICACION

para contestar la demanda, proponer las excepciones que sean del caso y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Quien notifica,

MARIA RODRIGUEZ
Notificadora del Juzgado de Familia de Soacha

Pese a lo anterior no fue repuesto el auto por el juzgado ya que de acuerdo a las normas que se están cuestionando en esta acción concluyo:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...” (Negrilla fuera de texto).

De la referida norma se colige que, la parte actora puede remitir copia del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, sin que sea necesario el citatorio o aviso físico, ya sea al correo electrónico y/o dirección física relacionada en el acápite de notificaciones, y verificado este último, la apoderado judicial de la parte actora opto por remitir dicho auto a la dirección física que se indicó en la demanda respecto al extremo pasivo, obviando eso sí, la remisión del traslado de demanda, toda da vez que, ya se había remitido a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

Como vemos el juez y la parte que notificó, como muchas otras personas interpretan la norma en el sentido que se puede optar por enviar tan solo el auto sin necesidad de ni siquiera decirle desde cuando inicia el término, pues parten de que la persona debe tener un conocimiento de todas las normas lo cual se torna inconstitucional.

Por lo anterior se interpuso nulidad por indebida notificación para lo cual se despachó favorablemente al dar la razón en que la notificación se debía haber hecho por el mismo medio por el cual se envió la demanda al momento de radicarla, pero frente a los argumentos de indicarle los términos y presupuestos de la notificación y el mínimo de información en cuanto a desde cuando inician se sostuvo en lo argumentado en el fallo del recurso de reposición, es decir que solo basta con el envío del auto a notificar sin necesidad de indicar los presupuesto de la notificación.

Lo anterior es a título de ejemplo en cuanto a la importancia de exigir que la notificación no se realice con el solo envío del auto o providencia, sino que también se garanticen los derechos de las personas del común que por lo menos deben saber en qué momento pueden ejercer su derecho, si es necesario que convoque a un profesional entre otros aspectos que ya se manifestaron y que no son cubiertos con el SOLO ENVIO DEL AUTO.

De acuerdo a las consideraciones anteriores las expresiones subrayadas “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice*

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)” y la expresión “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Deben ser adicionados y aclarados en el sentido de que se indique que la notificación se realizara acompañada de una comunicación en la que se le adviertan los derechos, términos y los aspectos que se preveían en la notificación del 291 y 292 del código general del proceso, teniendo en cuenta que lo único que cambia es el medio por el cual se transmite la información no la esencia de la notificación, independientemente si es física o electrónica.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declararse la inconstitucionalidad parcial de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en sus expresiones subrayadas y por consiguiente se adicione al argumento normativo lo siguiente: “cumpliendo con los presupuestos de la notificación del C.G. del P. en cuanto a una comunicación clara y entendible a la persona a notificar”

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE se solicita se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en el sentido expuesto anteriormente, aclarando que la providencia debe ir acompañada de una comunicación que cumpla con los presupuestos de la notificación.

V. PRESUPUESTOS ARGUMENTATIVOS

A continuación, en el presente escrito de conformidad a lo normado en el artículo segundo del Decreto Ley 2067 de 1991, y conforme a la jurisprudencia se plasman algunos razonamientos por los cuales consideramos que la demanda cumple a cabalidad con todos los presupuestos que hacen viable que la Honorable Corte constitucional se pronuncie.

La presente demanda cumple con el requisito de claridad, en el sentido que las ideas que se

expusieron tratan de evitar que se continúe presentando confusión y por ende interpretación errónea de la norma. Se plasmo los antecedentes que dan a entender que al cumplirse textualmente el contenido de la norma se estarían vulnerando derechos constitucionales planteando claramente el ingrediente normativo que se omitió por parte del legislador pero que es indispensable para el avance procesal la inclusión de una comunicación clara que le indique a la persona en qué momento queda notificado.

Además de lo anterior, los fundamentos invocados atañen un sentido constitucional en el sentido de que la noma quebranta diversos artículos constitucionales de los cuales se invocaron en las normas vulneradas, afectación que se protagoniza por el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Los argumentos que se presentan son **pertinentes y específicos** claros coherentes y concisos frente a la adición que se debe realizar en aras de que no se continúe la vulneración de los derechos constitucionales, por la exclusión de un ingrediente normativo que está desconociendo directamente presupuestos de la carta constitucional.

En el presente escrito es claro el ingrediente de **CERTEZA** en el sentido de que se está cuestionado la constitucionalidad del ultimo inciso del artículo 6 y el primero inciso del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a una omisión frente a su desarrollo normativo.

Además de lo anterior se presenta el requisito de **SUFICIENCIA** pues se establecen argumentos normativos para demostrar la omisión presentada en la norma acusada y los perjuicios que ocasiona a los derechos fundamentales.

VI. COMPETENCIA

Es su Honorable Corte Constitucional competente para conocer sobre la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 constitucional el cual enuncia que le corresponde a la Corte Constitucional conocer y *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido con Habeas Data